

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202300176-00
ACCIONANTE : LIDIA MARINA CORTÉS RODRÍGUEZ
ACCIONADA : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por LIDIA MARINA CORTÉS RODRÍGUEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y el Fondo de Pensiones y Cesantías - PORVENIR AFP.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la accionante que estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida hasta el año 2005, cuando sin el cumplimiento de los requisitos legales la APF Porvenir efectuó su traslado al régimen de ahorro individual, del cual la accionante solo tuvo conocimiento tras la solicitud de su historia laboral en el año 2011.

Que al conocer la irregularidad la afiliada denunció ante el fondo Porvenir tal irregularidad, y luego de cursar éste la investigación administrativa del caso, determinó que el traslado de régimen había sido inválido por falsedad en la firma plasmada en el formulario.

Que en abril de 2018 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, pero que la entidad rechazó el trámite por considerar que ella se hallaba afiliada al régimen de ahorro individual.

Que en el mes de septiembre de ese año dirigió petición a la AFP Porvenir con el fin de validar el trámite de anulación del traslado a ese fondo de pensiones, misma que fue atendida por la entidad mediante comunicación del 14 de septiembre de 2018 con la que se confirmó el acto de anulación de su afiliación a ese régimen por causal de falsedad en la firma del formulario.

Que con base en esta información requirió ante Colpensiones la activación de su afiliación a ese régimen pensional mediante solicitud radicada el 10 de octubre de 2018, ante la cual la entidad le exigió como requisito prueba de investigación penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Que el 6 de diciembre de 2022 radicó nuevamente petición ante Colpensiones con en torno a obtener la solución administrativa a su estado de afiliación al régimen pensional, pero la encartada le reiteró la necesidad de aporte de evidencia de la investigación penal ante la Fiscalía General de la Nación y la documentación que sirvió de base para la adelantada por el Fondo de Pensiones Porvenir S.A, a efectos de modificar su vinculación como aportante.

Que la accionante considera que la respuesta de la accionada no atendió el fondo de la petición formulada y le impone a la interesada una carga excesiva para el reconocimiento de su derecho pensional.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada Colpensiones que le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados los derechos de seguridad social, debido proceso y petición.

IV. PRUEBAS

Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, peticiones presentadas ante Porvenir AFP y Colpensiones y contestación a las mismas. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Repartido el asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias dispuso la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto emisario se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación.

Ha de tenerse descontando que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES solicitó la nugatoria del amparo en tanto consideró que no existe vulneración a los derechos fundamentales reclamados, pues atendió en tiempo la petición de la interesada.

El Fondo de Pensiones y Cesantías - PORVENIR AFP a su turno petitionó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que refirió que adelantó investigación administrativa a propósito de la afiliación que otrora había registrado la señora CORTÉS RODRÍGUEZ a la AFP, la cual resultó tras informe grafológico contratado en la falsedad de la firma de la usuaria, por lo que señaló, el traslado que se había concretado del régimen de prima media con prestación definida por parte de la accionante se tuvo invalidado y los aportes de la actora se retornaron a COLPENSIONES.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" mientras que el Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción", dispone en el artículo 6 que la misma no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales", dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa para ventilar el asunto y lograr su protección.

En el caso que nos ocupa, se tiene que es la interesada en la acción constitucional es persona que por su condición es sujeto de especial protección por parte del Estado y la sociedad, notase que la señora LIDIA MARINA CORTÉS RODRÍGUEZ, de 62 años de edad, según se informa, ha venido cotizando al régimen de prima media con prestación definida a cargo de la administradora COLPENSIONES, situaciones que a juicio de esta falladora no se presta a discusión, por lo que se abre paso el estudio de fondo de la tutela como mecanismo residual en los términos establecidos por la jurisprudencia¹.

Pues bien, en punto del debate cabe razonar primeramente que la seguridad social es un bien jurídico de los asociados acorde con los parámetros que fijó el constituyente así: "Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio

¹ "El criterio para considerar a alguien de "la tercera edad", es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela". (Corte Constitucional. Sentencia T-138 de 2010).

que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”.

Asimismo, dispone el artículo 29 de la Constitución Política: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”.

En materia pensional ha reiterado la Corte Constitucional² “...las actuaciones de las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración (...) La omisión total o parcial de esas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social.”

Respecto a los trámites administrativos la Ley 019 de 2012 en su artículo 8 regula: PROHIBICIÓN DE EXIGIR ACTUACIÓN JUDICIAL PREVIA PARA LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA. Se prohíbe exigir como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial y la presentación de la copia de la providencia que ordene el reconocimiento o adjudicación de un derecho.

Ahora bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: “En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”. (T-013 de 2008).

Descendiendo entonces al *sublite* precisa el despacho de identificar como problema jurídico establecer si la Administradora colombiana de Pensiones - Colpensiones vulnera los derechos de petición, la seguridad social y el debido proceso a la señora LIDIA MARINA CORTÉS RODRÍGUEZ, a partir de la solicitud de incorporar al expediente administrativo la denuncia y trámite de la investigación penal por el reato de falsedad en documento privado.

Pues bien, para definir la suerte del reclamo, ha de decirse en primer lugar que en cuanto la accionante deprecia la protección al derecho de petición, el juzgado advierte que pese a dolerse de que COLPENSIONES, ha desatendido su deber funcional de responder petición radicada el 6 de diciembre de 2022, vale considerar que con las documentales que acompañan el escrito de tutela aportó evidencia de la radicación en comentario, asimismo de la respuesta emitida por la entidad encartada, por lo que se sigue que no es posible predicar la vulneración de la citada garantía, en razón a que la solicitud fue atendida en tiempo y de contera el reclamo no podrá ser amparado.

Ahora, con relación a las garantías al debido proceso y a la seguridad social es menester precisar que, el trámite para el traslado de régimen de pensiones es un asunto administrativo que tiene establecidos sus propios procedimientos, en el cual son válidas las pruebas autorizadas, y en el caso puesto de presente tal como lo señaló la AFP Porvenir tras la investigación respectiva se verificó que el formato de traslado utilizado para afiliación de la señora LIDIA MARINA CORTÉS RODRÍGUEZ, no fue suscrito por ella, motivo por el cual la entidad debió anular dicha gestión y en consecuencia retornó sus aportes a cargo de COLPENSIONES.

En las condiciones descritas, correspondía a COLPENSIONES reactivar la afiliación de la actora, teniendo como base la información suministrada por la señora CORTÉS RODRÍGUEZ en sus solicitudes, ya que no media norma que autorice a la entidad para exigir evidencia de actuación penal a ese propósito, tanto más cuando conforme con los datos expuestos por el AFP PORVENIR y por la solicitante, tal investigación no fue impulsada, lo que concretaría la imposición de una carga administrativa que la interesada no está en obligación de soportar, pues valga considerar que la Ley 100 de 1993, o sus decretos reglamentarios o cualquiera otra norma aplicable no faculta esta exigencia y *contrario sensu* tal está proscrita de manera expresa por la Ley 019 de 2012.

² Sentencia T-040 de 2014

Así las cosas, se avizora por parte de la accionada COLPENSIONES, vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social reclamados en protección por la actora, de donde se impone al juez constitucional amparar dichas garantías y disponer en consecuencia las órdenes del caso, dirigidas a que la administradora encartada gestione lo relativo a la activación de la afiliación de la accionante, teniendo como base la evidencia del traslado inválido de régimen que se notició por parte de la AFP Porvenir.

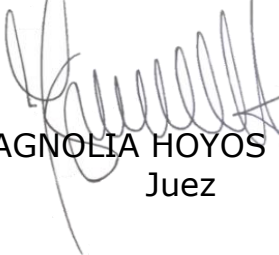
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos al debido proceso y a la seguridad social de la señora, LIDIA MARINA CORTÉS RODRÍGUEZ identificada con c.c. 38.251.115 y en consecuencia se ordena a los Directores, Representantes Legales o a quienes hagan sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la AFP Porvenir que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, impulsen el trámite administrativo para resolver el estado de afiliación al régimen de prima media con prestación definida por parte de la accionante.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Kr

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcd295b9a23197f1f6acbf59cbcd8bceccd5c3f0fd18f7ddb5ed904cf3c3c4**

Documento generado en 24/03/2023 02:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>